



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva de la señora **DIANA LUCIA OROZCO CARDONA**, quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida en su contra por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta Capital, en proveído calendado el 5 de junio del año 2017, condenó entre otras personas, a la señora **DIANA LUCIA OROZCO CARDONA**, a la pena principal de 56 meses de prisión, más las accesorias de rigor y una multa equivalente a 1.75 s.m.l.m.v. para el año 2017, como responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y le CONCEDIO el sustituto de la prisión domiciliaria en su condición de madre cabeza de familia.
- b. Ahora bien, este Despacho Judicial en audiencia pública celebrada el 23 de enero del año 2020, le concedió el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL bajo caución juratoria y previa suscripción de la diligencia compromisoria expidió la correspondiente boleta de libertad ante la señora directora del centro de reclusión de mujeres de la ciudad. Por último, le fijó un periodo de prueba de veinte (20) meses y ocho (8) días.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo

Auto No. 961

Radicado: 17001-61-06-799-2017-80380-00 NI 1207 (LEY 906 DE 2004)

Condenada: DIANA LUCIA OROZCO CARDONA

Identificación: 30.238.822

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Asunto: LIBERACION DEFINITIVA

Fecha del auto: cuatro (4) de mayo de 2022

cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

En relación con el pago de la multa equivalente a 1.75 s.m.l.m.v. para el año 2017, a la cual también fue condenado (a) y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011**.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN de la señora **DIANA LUCIA OROZCO CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.238.822, dentro del proceso con radicado No.17001-61-06-799-2017-80380-00 NI 1207, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Al NO verificarse cancelación de la multa equivalente a 1.75 s.m.l.m.v. para el año 2017, a la cual también fue condenado (a) y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011**.

TERCERO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta Capital, despacho que procederá con la devolución de la caución prendería en caso de haberse depositado.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
Juez

Auto No. 961

Radicado: 17001-61-06-799-2017-80380-00 NI 1207 (LEY 906 DE 2004)

Condenada: DIANA LUCIA OROZCO CARDONA

Identificación: 30.238.822

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Asunto: LIBERACION DEFINITIVA

Fecha del auto: cuatro (4) de mayo de 2022

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, ____ de 2022

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON

Agente del Ministerio Publico

Pasa hoy _____

DIANA LUCIA OROZCO CARDONA

Condenada

VALENTINA ISAZA CALDERON

Secretaria

